

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Visto el estado procesal del expediente **98/BUAP-04/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, formuló por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2016/00097, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia del documento o registro en que la Comisión Institucional de Administración estableció los componentes de evaluación y la ponderación de éstos para la obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura en el proceso de admisión 2016.”

II. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente, mediante correo electrónico, la ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente.

III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso por escrito un recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

IV. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **98/BUAP-04/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dos de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera ante este Órgano Garante, copia de la solicitud de acceso que formulara al Sujeto Obligado, apercibido que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

VI. El dieciséis de junio dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado dos alcances de respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Finalmente se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada del acta de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se aprobaban los componentes para la obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura, en el proceso de admisión dos mil dieciséis, la cual no formaría parte del expediente.

VII. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VIII. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que si bien es cierto el recurrente manifiesta que hay negativa de proporcionar la información solicitada, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó copia del documento o registro en que la Comisión Institucional de Administración estableció los componentes de evaluación y la ponderación de éstos para la obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura en el proceso de admisión dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que había negativa de proporcionar la información solicitada, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Ley General y del Estado en materia de transparencia, citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó dos alcances de respuesta al recurrente proporcionándole la información solicitada, por lo que cumplió con la obligación de dar acceso.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Al momento de rendir su informe con justificación, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestando haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito remitir como archivos adjunto la versión publica del documento solicitado, para los fines procedentes. “

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, toda vez que dio respuesta a la solicitud de acceso que le fuera formulada, también lo es que no la deja sin materia, ya que otorgo una versión publica del documento; por lo que esta Comisión es quien debe proceder al estudio del presente medio de impugnación.

Quinto. Si bien, el recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que había negativa de proporcionar la información solicitada, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Ley General y del Estado en materia de transparencia, citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó dos alcances de respuesta al recurrente proporcionándole la información solicitada, por lo que cumplió con la obligación de dar acceso.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión de la solicitud de acceso a la información, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, con número de folio 2016/00097.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se notifica al recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos privados que al no haber sido objetado de falso, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Por parte del Sujeto Obligado se ofreció como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información, con número de folio 97/2016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio 97/2016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del documento suscrito por la Comisión de Admisión, respecto del proceso de admisión.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información, con número de folio 77/2016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio 77/2016.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, mediante la cual el recurrente solicitó copia del documento o registro en que la Comisión Institucional de Administración estableció los componentes de evaluación y la

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

ponderación de éstos para la obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura en el proceso de admisión dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del término que establece la Ley de la materia.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que había negativa de proporcionar la información solicitada, también lo es que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Ley General y del Estado en materia de transparencia, citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó dos alcances de respuesta al recurrente proporcionándole la información solicitada en versión pública.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

Adicionalmente, la información confidencial o reservada puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una selección contenga datos confidenciales o información reservada, **derivando de ello una versión pública.**

En esas condiciones, de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado en virtud de que entregaba una versión pública de la información solicitada, debe observarse lo establecido en el artículo 70 fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 77 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, publicada el cuatro de mayo del año en curso, mismo que a la letra dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 70. “En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

VII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

Artículo 77. “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

VII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;...”

En ese tenor, y derivado a que la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, versa sobre una acta de sesión, la cual es información pública de oficio, por lo que no resulta dable que el Sujeto Obligado, haya entregado una versión pública de dicho documento, ya que como lo establecen los diversos 70 fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 77 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, publicada el cuatro de mayo del año en curso, los Sujetos Obligados deben tener en sus portales, las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que estimen, en su caso, los consejos consultivos, por lo cual existe la obligación de tener documentada y publicada dicha información, máxime que no se trata de información reservada o confidencial, en ese sentido el Sujeto Obligado debió entregar la multicitada acta, y no una versión pública de la misma, y al no hacerlo, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que remita al recurrente, copia digital del acta de sesión, mediante la cual se instala la Comisión Institucional de Admisión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como la presentación y aprobación de los componentes para la

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura, en el proceso de admisión dos mil dieciséis.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el Sujeto Obligado remita copia digital del acta de sesión, cual mediante la cual se instala la Comisión Institucional de Admisión de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como la presentación y aprobación de los componentes para la obtención del puntaje final en las pruebas de nivel licenciatura, en el proceso de admisión dos mil dieciséis, que fue la modalidad requerida por el solicitante.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que a mas tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude

Sujeto Obligado: Recurrente:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Solicitud: Ponente:	2016/00097 María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	98/BUAP-04/2016

en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Recurrente:

**Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla**

Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**2016/00097
María Gabriela Sierra
Palacios
98/BUAP-04/2016**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO